S

)-

)-

1-

n

S:

10

le

a-

S-

05

4.

BOLETIN OFICIAL de Mallorca.

La Direccion general de Rentas me dica con fecha 15 Artículo de oficio.

SUBDELEGACION PRINCIPAL DE FOMENTO DE LAS ISLAS BALEARES. on obstal ob offen

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me comunica con fecha de

13 de abril lo que sigue:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice en 11 del actual que con la misma fecha comunicaba al Sr. don Felipe de Córdoba, encargado de la comision de valimiento, la Real orden siguiente.—He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del espediente instruido á consecuencia de las representaciones de V. E., fechas 28 de abril de 1831 y 28 de diciembre de 1832, en las que manifestaba los inconvenientes que en su concepto ofrece la admision de efectos de la deuda consolidada en pago de atrasos por razon del servicio de valimiento; y enterada S. M. de lo consultado acerca de este asunto por el Consejo supremo de Hacienda en pleno, conformándose con su parecer se ha servido mandar, que se lleven inmediatamente á efecto en todas sus partes el Real decreto de 18 de marzo de 1830 y la Real orden de 31 de igual mes de 1831, corroboradas estas soberanas disposiciones por otras

122 de 8, 12 y 22 de diciembre de 1832, y que con arreglo á lo resuelto en las mismas, se admita á los Ayuntamientos y á los particulares, efectos de la deuda consolidada en pago de los débitos atrasados hasta fin de diciembre de 1827, por el derecho de valimiento de los oficios enagenados de la Corona. - De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin osicial para noticia de los Ayuntamientos y demas interesados. Palma

29 de abril de 1834.-Guillermo Moragues.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas me dice con fecha 15

de abril último lo que sigue:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 13 de este mes la Real orden siguiente: -El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice desde Aranjuez con fecha 9 del actual lo que sigue; De Real orden y para los efectos á que haya lugar en el Ministerio del cargo de V. E. paso á sus manos adjunto en copia traducida un decreto del duque de Braganza, D. Pedro, declarando Puertos francos los de Lisboa y Oporto. Lo que de órden de S. M. traslado á V. SS., acompañando adjunta una copia del espresado decreto.

El decreto que se cita es como sigue:

»Teniendo en consideracion lo espuesto por el Secretario del Despacho de los negocios de Hacienda, despues de haber oido al Consejo de Estado, he tenido á bien, en nombre de la Reina, decretar lo siguiente: Artículo 1.º El puerto de Lisboa es franco para todos los buques mercantes de cualquiera nacion que sean, que no esté en guerra con el Portugal; y en él serán admitidas todas las mercancias y géneros de comercio, sea cual fuere su naturaleza y la bandera en que se importaren. Artículo 2.º Aun en el caso de guerra las mercaderías depositadas no podrán sufrir embargo ni confiscacion, antes bien será respetada religiosamente

toda propiedad particular que se encontrare en dicho puerto, y entrare posteriormente bajo bandera amiga ó neutral. Art. 3.º Las mercaderías admitidas à depósito de esta suerte, podran ser esportadas de nuevo libremente, pagando solo el derecho de uno por ciento, y los gastos de acarreo y de custodia hasta la salida del puerto. Artículo 4.º Cuando, por lo tanto, tales mercaderías no entraren en depósito, y se trasbordasen à otros buques, se sujetaran al pago del derecho de dos por ciento, y à mas los gastos de su custodia con arreglo à una proporcion razonable. Artículo 5.º El derecho de trasborde (baldeacao) ó de nueva esportacion, se deducirà del precio del arancel (pauta) en sus artículos, ó del valor de la factura, cuando no existiere aquel; y à falta de ambos, se deducirà ad valorem. Artículo 6.º Ninguna mercancia pagarà almacenage durante el primer año; mas trascurrido este, pagarà un alquiler arreglado à los meses que ademas de dicho plazo demorase en los almacenes. S. Unico. Se esceptuaràn de esta regla todas las mercancias que por su naturaleza muy combustible no puedan depositarse en el grande almacen; y en este caso su depósito se harà en almacenes particulares à costa de los interesados. Artículo 7.º Se reduciràn los impuestos que gravitan sobre la navegacion portuguesa, à fin de hacerla menos dispendiosa, y que pueda concurrir con la estrangera. Artículo 8.º Todos los géneros y mercancías, que se hallaren en el grande almacen de Lisboa, ó en almacenes sujetos à su inspeccion, se consideraràn como en depósito para gozar de todos los beneficios de este decreto, como si hubiesen entrado posteriormente. Artículo 9.º Seràn estensivas à la cindad de Oporto todas las disposiciones del presente decreto luego que se hayan tomado alli las medidas necesarias para facilitar su ejecucion. Artículo 10. Quedan abolidas las franquicias, salvo en el caso de fuerza mayor. Continuarà el despacho para el consumo segun la legislacion actual, en cuanto no se determinaren por ella con la debida anticipacion las alteraciones convenientes. Artículo 11. Quedan revocadas todas las leyes y disposiciones contrarias al presente decreto. El Ministro y Secretario de Estado de los negocios de Hacienda lo tendrà entendido, y lo harà ejecutar. Palacio de las Necesidades à

124

José da Silva Calvalho.—La Direccion lo traslada à V. S. para su inteligencia y conocimiento del comercio.

Lo que hago saber al comercio para los propios fines. Palma 3 de mayo de 1834. — Rafael de Garsias Laplana.

La Direccion general de Rentas me dice con fecha de 17 de abril último lo que copio:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 15 del corriente la Real orden que signe:- Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo espuesto por esa Direccion general en 10 de febrero último, se ha servido declarar que se admita á cambio en los puntos de espendicion el papel sellado de Ilustres errado, observándose en este cambio los mismos requisitos y circunstancias que para el de los cuatro sellos mayores se prescriben en los artículos 86 y 87 del Real decreto de 16 de febrero de 1824 circulado por Real cédula de 12 de Mayo del propio año, en cuanto á las erratas con que puede admitirse el papel; siendo igualmente la voluntad de S. M. que por cada pliego que se cambie del sello de Ilustres errado, se exija la cantidad de dos reales vellon. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la Direccion la traslada á V. S. para su comunicacion à quienes corresponde, y su publicacion en el Boletin oficial y demas papeles públicos de la provincia, encargando su exacto cumplimiento.

Lo que hago saber para los fines que se previene y conocimiento del público. Palma 3 de mayo de 1834. — Rafael de Garsias Laplana.

La Direccion general de Rentas me dice con fecha 21 de abril lo siguiente:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado à esta Direccion en 17 del actual la Real órden siguiente. — Al Sr. Secretario del Despacho del

Fome lo general del Reino digo con esta fecha lo que sigue .- He dado cuenta à S. M. la REINA Gobernadora de lo que la Direccion general de Rentas hizo presente en 17 y 26 de marzo último acerca de la imposibilidad de recaudar las reales contribuciones en diferentes pueblos sin embargo de haber usado de medios de suavidad y de los apremios, citando particularmente la cindad de Alcalà la Real, enyos débitos desde 1823 à 1833, ascienden à 511838 rs. 22 mrs., de los cuales la mayor parte se hallan en segundos contribuyentes que con escandalo público especulan sobre las contribuciones reales. Convencida S. M. de que la conducta observada por el Ayuntamiento de Alcalà, y su Corregidor, en cuya autoridad no encontró apoyo el comisionado para la cobranza ni se hallan tampoco las disposiciones de la Intendencia de aquella provincia, exigen medidas eficaces y vigorosas ademas de las que marcan las reales instrucciones, ha tenido à bien mandar entre otras cosas que V. E. se sirva comunicar orden al Subdelegado del Fomento en Jaen para que contribuya por su parte à que los concejales de Alcalà la Real cumplan mejor que hasta ahora sus deberes: en la inteligencia que no permitiendo la perentoriedad de las obligaciones demorar mas tiempo las cobranzas que se han procurado realizar por medios suaves y ordinarios, asi en aquel pueblo como en otros del Reino cuyos Ayuntamientos adolecen del mismo mal; se ha servido S. M. autorizar à la Direccion general de Rentas para que transmita la suya à los Intendentes, à fin de que se valgan de medios estraordinarios segun lo exijan los casos para verificar la recaudacion é ingreso en las tesorerías y depositarías respectivas, castigando à los que han abusado de las contribuciones reales y à los que no han llenado sus deberes por indolencia ú otra clase de faltas. De Real orden lo traslado à V. SS. para que en uso de la autorizacion que S. M. se ha servido conceder à esa Direccion general adopten las providencias correspondientes.- La que traslado à V. S. para los fines consignientes.

Lo que hago saber à los Bailes Raales y Ayuntamientos de esta provincia para su conocimiento y efectos cor-

respondientes. Palma 3 de mayo de 1834. Rafael de Garfias Laplana.

Circular à los Bailes Reales y Ayuntamientos de la provincia.

Por Real orden de 15 de abril último, que me ha sido comunicada por la Direccion general de Rentas con fecha del 19, S. M. la REINA Gobernadora se ha servido jubilarme; y por Real decreto de 17 ha nombrado para sucederme al Sr. D. Lorenzo Perabeles; mas entretanto que este gefe llega á ocupar el destino que ha debido á la piedad soberana, encargo en este dia con arreglo á instrucciones y órdenes vigentes el desempeño de la Intendencia á el Intendente honorario de provincia Administrador de esta el Senor D. Pedro de Fuertes la parte gubernativa, y al Sr. Don Ignacio María Higueras la judicial como Asesor de la misma, mediante á haber suspendido de sus funciones y sueldo al Contador de la provincia D. Juan Benigno Gomez, en mérito de su desobediencia y anticipacion de haberse dado á reconocer por sí y ante sí usurpando la autoridad que hasta este momento me ha pertenecido y he desempeñado; quedando sin efecto por consecuencia la comunicacion hecha en el Boletin oficial del dia 1.º del corriente por el citado Contador.

Con este motivo doy á todos los Ayuntamientos en general las mas espresivas gracias por la eficacia, decoro y obediencia con que se han comportado, cumpliendo sus obligaciones y obedeciendo las Reales disposiciones en los catorce meses que he tenido el honor de dirigirles mi voz, y ser el gefe de la Real Hacienda de esta provincia; rogando al mismo tiempo á esa corporacion que continúe con el mismo honroso comportamiento en lo sucesivo, pues es el modo de ayudar al Estado á sostenerse y contribuir al bien y felicidad de la nacion española. Y de esta circular se servirá dar conocimiento á el Subdelegado de la Intendencia de esa jurisdiccion. Palma 4 de mayo de 1834.—Rafael de Garfias Laplana.

(Conclusion.)

En Inglaterra ha tenido la poblacion los progresos mismos que las artes industriales. En tiempo de Eduardo III no subia de 2.0920 almas. En el reinado de Isabel esperimentó la industria británica gran movimiento, y ascendió la poblacion á 4.6000. Prosperó esa industria en el siglo XVII; y á pesar de las guerras civiles que trabajaron el reino, á pesar del estrañamiento de tantas personas como ocasionaron, está averiguado que al advenimiento al trono de Guillermo y María en 1688 ascendia la poblacion á 6.5000 habitantes. Chalmers la valúa en 9.4000 el año de 1775, inmediatamente antes de la emancipacion de los Estados Unidos.

En estos últimos tiempos ha recibido un aumento mas considerable, sin embargo de las pérdidas y calamidades producidas por dos guerras furiosas en virtud de progresos industriales muy superiores á los de los siglos precedentes: segun los censos oficiales de 1821, el número de habitantes de Inglaterra, con esclusion del de Irlanda y Escocia, fue de mas de 12 millones, y la poblacion total de los tres rei-

nos llegaba à 20 millones el año de 1829.

La España presenta el mismo fenómeno en los últimos 43 años en que su industria se ha mejorado algun tanto. Segun los datos imperfectos que hay sobre la materia, su poblacion ascendió

á 9.3000 en 1768 á 10.40c0 en 1787 á 10.5000 en 1797 á 10.56c9 en 1807

y á 11.1000 en el año de 1817. De suerte que las épocas de aumento mas rápido han sido precisamente las que comprenden la guerra que hicimos à los ingleses en favor de sus colonias insurgentes, y la terrible y memorable que sostuvimos contra Bonaparte. La causa de ese aumento se debió á que en esos tiempos se difundieron mas que antes entre nosotros las buenas doctrinas económicas, y sacudió la nacion para siempre los errores que la desconceptuaban en el mundo civilizado,

Por el contrario, cuando decae la civilizacion, la poblacion se disminuye. En tiempo de Homero era el Egipto el pueblo mas civilizado y culto de la tierra; y aunque pueda tacharse de exagerador al poeta cuando indica que por cada una de las 100 puertas de Tebas podian salir 100 guerreros, lo cual supondria una guarnicion de un millon, esto demuestra siempre que entonces se tenia de su poblacion muy alta idea, y lo confirman los edificios gigantescos que aun snbsisten y atestiguan la multitud de brazos qu se ocuparian en levantarlos. Mas ahora que esa miserable nacion gime bajo el yugo arbitrario del islamismo, su poblacion no igualará probablemente la que contenia la sola ciudad de Tebas.

La Siria, la Grecia y los Estados Pontificios darian materia á observaciones análogas si fuese necesario recorrerlas. La poblacion depende siempre de la produccion, y esta de los progresos ó decadencia de la civilizacion. Infiérase por esto el crédito que merecerán los antiguos escritores cuando valúan en millones la poblacion de nuestras Americas al tiempo de su descubrimiento; y en miles y miles los moros que matábamos en las batallas, y los escuadrones innumerables de cristianos que suponen haber salido à combatirlos en los tiempos miserables de nuestra barbarie y pobreza.

(D. de la A.)

Reloj de miniatura.

El insigne relojero Mr. Arnold, presentó al difunto Rey de Inglaterra Jorge IV, un reloj, que actualmente para en poder de la Reina Adelaida, el cual no escede del tamaño de un medio duro, y que no pesa mas que 7 granos; el martillo que da las horas pesa solo medio grano, y la rueda mayor con el pequeño cilindro al rededor del cual da vueltas la cuerda del reloj, 2 granos.



PALMA: por D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.